

**RECURSO DE QUEJA**

EXPEDIENTE: RQ-TP-05/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUBUTAMA, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-05/2021** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Sergio Cuéllar Urrea, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Morena, encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías; todo ello por parte del Consejo Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento y,

RESULTANDOS**PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Registro de candidatura. De conformidad con el Acuerdo CG183/2021 y sus respectivos anexos¹, (cuyo contenido se invoca en este apartado como hecho notorio)², en el proceso electoral local 2020-2021, la coalición integrada por los partidos Acción

¹ Acuerdo CG183/2020 y anexos, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG183-2021.pdf>, https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg183-2021_anexo_1.pdf y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg183-2021_anexo_2.pdf.

² Acorde al criterio establecido en la Tesis: I.3o.C.35 K, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**, Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373; así como *mutatis mutandis*, la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: **"HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS, O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**; Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³, registraron diversas planillas, entre ellas, la encabezada por la C. Miriam López Badilla, como candidata al cargo de Presidenta Municipal, a fin de contender en la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora.

II. Elección. Constituye un hecho notorio que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Tubutama, Sonora.

III. Entrega de constancia de mayoría. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se expidió por parte de los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, constancia de mayoría y validez de la elección de dicho Ayuntamiento, a la planilla postulada por el partido Morena, integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
ELVIA YURIDIA MOLLINEDO URÍAS	PRESIDENTA MUNICIPAL
MARTÍN CELAYA REINA	SÍNDICO PROPIETARIO
JUAN ESTEBAN SUÁREZ SUÁREZ	SÍNDICO SUPLENTE
BRICEIDA GAXIOLA ANDRADE	REGIDORA PROPIETARIA
JAIME RODRÍGUEZ MORALES	REGIDOR PROPIETARIO
ELDA GUADALUPE BARCELÓ SERNA	REGIDORA PROPIETARIA
FABIÁN VALLE GONZÁLEZ	REGIDOR SUPLENTE
ILSE DINORA URIBE DICOCHEA	REGIDORA SUPLENTE
LAURA ANGÉLICA CONTRERAS MOIZA	REGIDORA SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. Presentación del medio de impugnación. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Sergio Cuéllar Urrea, interpuso recurso de queja a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías; lo anterior, por estimar que el Consejo Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento no llevó a cabo de manera correcta la sesión de escrutinio y cómputo, así como tampoco siguió el

³ En lo adelante la Coalición

procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2027/2021, de fecha doce de junio del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en la fracción que antecede; y con posterioridad, mediante diverso oficio IEE/PRESI-2060/2021 recibido el dieciséis del mismo mes y año, remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición, como el recurso de queja y anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-05/2021; de igual manera, se ordenó su revisión por el Secretario General para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al representante del partido recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones, y persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación electoral en comento.

IV. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en este Tribunal el dieciocho de junio del año en curso, compareció el representante del partido recurrente, ofreciendo pruebas supervenientes relacionados a los hechos acontecidos durante la sesión de cómputo del día siete de junio; la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día siguiente, ordenándose agregar a los autos y sobre las cuales se proveería en el momento oportuno.

V. Requerimientos previos a la admisión y sus cumplimientos. En autos dictados los días dieciocho, veintisiete y veintinueve de junio, así como de tres y diecinueve de julio, todos del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, así como al Instituto Estatal electoral de Participación Ciudadana, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado, las cuales fueron correspondientemente recibidas o por sentadas las manifestaciones respecto de su inexistencia y/o imposibilidad de su remisión, según autos de fechas veintiuno, veintisiete y veintinueve, así como dos, tres y veintidós de julio del mismo año.

VI. Acuerdo CG286/2021 relativo a la Asunción de las funciones inherentes al Consejo Municipal de Tubutama. Por oficio IEE/PRESI-2172/2021, recibido en este

Tribunal el veintiocho de junio del presente año, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el acuerdo de referencia, mediante el cual, con fecha veintiuno de junio, se Aprueba por el Consejo General de dicho organismo electoral, asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponde al Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, ante las renunciaciones en diversas fechas, de la totalidad de los integrantes de dicho Consejo Municipal y no haber concluido el proceso electoral respectivo.

VII. Admisión. Por auto de fecha ocho de julio del año en curso, se admitió el recurso de queja, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

VIII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (f.45), signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IX. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un partido político en contra de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Morena, por estimar que el Consejo Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento no llevó a cabo de manera correcta la sesión de escrutinio y cómputo, así como tampoco siguió el procedimiento establecido en la Ley electoral local.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente a la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la misma data de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la documental que obra a foja 57 de autos; por ello, el plazo de cuatro días para combatir dicha actuación inició a partir del ocho de junio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante este Tribunal el once de junio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que se impugnó dentro del plazo para ello.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Morena; por estimar que el Consejo Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento no llevó a cabo de manera correcta la sesión de escrutinio y cómputo, así como tampoco siguió el procedimiento establecido en la Ley electoral local.

d) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la parte actora, como Representante Propietario del referido partido quedó acreditada con el reconocimiento realizado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al rendir el informe circunstanciado.

CUARTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"* y, *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*⁴; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTO. Síntesis de agravios. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso:

- Que le causa agravio la declaratoria de validez de la elección de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tubutama, y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de la candidata de Morena, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en dicha

⁴ (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

ciudad, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que, tal y como obra en las pruebas que se ofrecen, dicho acto del Consejo municipal, fue realizado en desapego a la normatividad electoral vigente, ya que no se llevó a cabo de manera correcta la Sesión de Escrutinio y Cómputo, y no se siguió el procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la Ley local; lo que vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, mismos que son rectores de la función electoral.

- Que señala lo anterior, toda vez que en ningún momento, los representantes del recurrente ante el Consejo Municipal en cuestión, fueron convocados a la sesión de cómputo municipal, la cual, es el procedimiento por el que se determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de Ayuntamiento y que es parte fundamental del proceso electoral a fin de dar certeza, legalidad y máxima publicidad a las votaciones.
- Que por ello, su representada ignora de donde se obtuvieron los resultados que presuntamente llevaron a la responsable a otorgar la constancia de mayoría y validez en favor de la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, candidata del partido político Morena, en vez de a la C. Miriam López Badilla, candidata de la Coalición, misma que obtuvo un mayor número de votos que su contrincante; lo cual puede corroborarse de las imágenes que inserta a su escrito y consultables en el enlace: <https://www.expreso.com.mx/prep-sonora-2021/ayuntamientos/municipios/43>
- Que de ello, así como de las actas de Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, según la tabla que vierte en su escrito, resulta evidente que la Coalición, recibió un total de 549 votos, mientras que el partido Morena obtuvo 524, lo que significa claramente que la candidata de dicha coalición es quien ganó.
- Que existe una evidente simulación por parte del Consejo Municipal, ya que los resultados que aparecen en el sitio web <https://eleccion.iee21.com/detalle?id=43&tipo=2>, en el cual se puede visualizar el supuesto cómputo de la elección en cuestión, difiere bastante de lo del PREP y lo derivado de las Actas de Escrutinio, toda vez que se señala que la candidata de la coalición solamente obtuvo 499 votos a favor, por 524 de su rival, habiendo un total de 1030 votos.

- Independientemente de la disminución de votos que sufrió solamente la candidata de la coalición, también es necesario hacer notar la reducción de la cantidad de votantes, lo cual es inexplicable, puesto que convenientemente hay 61 votantes menos, todos siendo votos de su representado, lo cual no tiene explicación.
- Que por último, señala que se realizó una denuncia vía telefónica, respecto de que un grupo de personas armadas ingresaron a las instalaciones que ocupa el Consejo municipal de Tubutama, Sonora, forzando a los integrantes de dicho Consejo a emitir la constancia de mayoría y validez respectiva en favor de Elvia Yuridia Mollinedo Urías, candidata del partido Morena, lo que demuestra que hubo presión y/o coacción para que el Consejo Municipal emitiera los actos reclamados, por lo cual son ilegales y deberá ordenarse su anulación y emitirse uno nuevo, apegado a la Ley, por el cual se declare ganadora a la C. Miriam López Badilla, candidata de la Coalición.

SEXTO. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar si en la especie, la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido político Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, fue emitida apegado a legalidad o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar la misma.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios formulados por el partido político actor, permite concluir que éstos devienen **fundados** y suficientes para la revocación del acto impugnado, esto es, la expedición de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, por parte de los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de dicha ciudad, en favor de la planilla conformada por el partido Morena, por las razones que pasan a explicarse.

De entrada, debe puntualizarse que para realizar el estudio de la presente causa, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de Jurisprudencia 9/1998, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO**

ELECCIÓN⁵, mismo que, en esencia, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

Marco normativo y conceptual. De igual manera, para la resolución de la presente causa, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

La Constitución Federal, así como la del estado de Sonora⁶, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, así como los correspondientes a las entidades federativas y de los Ayuntamientos, entre otros, se llevará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Así también, en dichos cuerpos normativos, se establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, correspondientemente, y que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.⁷

Al respecto, los artículos 158 y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, definen en primer término, al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y dicha ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en la entidad; estableciendo también, que dicho proceso, comprende las etapas de preparación de la elección, la de jornada electoral y por último, la de resultados y declaraciones de validez respectivas.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Sonora.

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, base V y artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), ambos de la Constitución Federal; así como 22, tercer párrafo, de la Constitución del estado de Sonora y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Definiendo así, que la etapa de preparación se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; entendiéndose que ésta inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y por tanto, la etapa de resultados y declaración de validez, se inicia con la remisión de la documentación y expediente electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que hagan éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

De conformidad con el artículo 172 de la ley local en cita, los Ayuntamientos serán órganos colegiados cuyos integrantes serán electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

Para el debido y adecuado desarrollo de dicha elección, las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional y legal, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, las que además como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo⁸.

La jornada electoral debe desarrollarse de conformidad a lo estipulado en el título TERCERO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, en el cual se precisan las formalidades y directrices para ello, entre lo que se destaca, el levantamiento de actas respectivas por parte de los integrantes de las mesa de casilla, para cada una de las etapas atinentes al desarrollo de la misma, entre estas, la de escrutinio y cómputo de votos realizado al cierre de la votación y en la que se asienta en esencia, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos y, el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo estipulado por los artículos 287, 288 y 293 de dicha Ley en comento; lo cual constituye el resultado de la votación en cada casilla; debiéndose otorgar un ejemplar de esta acta junto al resto de las demás generadas en la jornada electoral, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

⁸ Artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

⁹ Por remisión expresa en el artículo 240 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Así mismo, se prevé que al terminar el escrutinio y cómputo en la casilla, se forma un expediente, con un ejemplar del acta de jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y de los escritos de protesta en caso de que hubiere; debiendo remitir en sobre por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como la lista nominal; siendo que dicho paquete conformado, deberá contar con envoltura en la que firmarán los integrantes de las mesas de casilla en conjunto con los representantes de los partidos acreditados ante las mismas, a fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación, tal y como lo preceptúa el artículo 295 de la Ley General en cuestión; debiendo adherir por fuera del paquete, un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Por tanto, de conformidad al numeral 299 de la misma Ley General en alusión, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, harán llegar a los consejos respectivos o centros de acopio, los expedientes y paquetes electorales, de lo cual se levantará acta correspondiente; siendo que a dichos órganos desconcentrados les corresponde la recepción, depósito y salvaguarda de los mismos.¹⁰

Una vez recibidos los paquetes electorales de la elección respectiva, en el caso de lo relativo a los Ayuntamientos, el consejo en cuestión, deberá reunirse dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo municipal, para lo cual el presidente del consejo municipal respectivo, convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes correspondientes.¹¹

Debiéndose entender por cómputo municipal, el procedimiento por el cual, el consejo electoral respectivo, determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de Ayuntamiento de que se trate, mismo que, de conformidad con el numeral **257** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos **245** y **246** de la misma; y que la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección.

A su vez, en lo que aquí interesa, el **artículo 245**, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la ley local en cita, dispone:

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada

¹⁰ Artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 242 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

¹¹ Artículo 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tenga muestras de alteración y siguiendo el orden numérico se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este artículo;

VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la

jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y

X.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 192 de esta Ley;"

Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 258 de la legislación local en cita, el Consejo respectivo, debe declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

Admisión de pruebas supervenientes. Una vez definido el marco teórico y conceptual aplicable, este Tribunal se avoca a proveer respecto de las pruebas ofrecidas con carácter de supervenientes por parte del recurrente, que se tuvieron por recibidas mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, puesto que es necesario determinar si deben o no, tomarse en consideración para la resolución de la presente causa.

Al respecto, se tiene que con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, parte actora en el presente juicio, presentó escrito a fin de ofrecer prueba superveniente, consistente en lo siguiente:

- **Escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno**, signado por los CC. Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya, Consejera Suplente; Dulce Margarita León Moreno, Consejera Suplente; Román Alfonso Suarez León, Secretario Técnico y, Jesús Agustín Grijalva Contreras, Auxiliar de Bodega, todos ellos del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora; así como los CC. Adriana Acuña Acuña, Representante de la coalición PRI-PAN-PRD; Virginia Guadalupe Robles Ortiz, Suplente representante de la coalición PRI-PAN-PRD y, Francisca Dolores Buitimea del Cid, Representante de Va x Sonora; al cual anexan copia simple a color de siete credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los ciudadanos antes señalados.
- **Informe policial homologado**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Cristian Emmanuel Moreno Hernández, Comisario General perteneciente a la Policía Municipal de Tubutama, Sonora; mismo al que se anexa un escrito en el cual se asentaron dos firmas, así como dos copias simples a color que contiene credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los CC. Cristian Emmanuel Moreno Hernández y Adriana Acuña Acuña, respectivamente.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, es procedente la admisión de las probanzas antes precisadas por lo siguiente:

El ofrecimiento de pruebas supervenientes procede cuando los medios de convicción surgen después del plazo legal en que deban aportarse, o que el actor no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En cuanto al primer supuesto, el carácter de superveniente se actualiza si la existencia fuera de plazo de las pruebas obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente; de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone¹².

En el caso concreto, el actor señala que, con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se presentó en las instalaciones del instituto político que representa, documental consistente en narración de hechos signada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, por medio de la cual, se manifiesta lo sucedido durante la sesión de cómputo municipal el día siete del mes y año en comento; circunstancia que se corrobora con el sello de recepción de dicho partido, plasmado en los documentos que ofrece como prueba superveniente, mismos que ya fueron precisados en párrafos precedentes de este apartado.

Por lo anterior, se reitera la procedencia de admitir los documentos que el recurrente anexó a su escrito de ofrecimiento de prueba superveniente, pues estos se presentaron en el instituto que representa, con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa (*diecisiete de junio de dos mil veintiuno*), por tanto, debe entenderse que los conoció el día en que le fueron exhibidos¹³, aunado a que, según se advierte, los mismos están relacionados con su pretensión.

Caso concreto.

El partido recurrente controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez por parte de los entonces Consejera presidenta y Secretario técnico del Comité Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, refiriendo que dicho acto fue

¹² De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹³ Con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

realizado en desapego a la normatividad electoral vigente, puesto que no se llevó a cabo de manera correcta la Sesión de Cómputo y no se siguió el procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, rectores de la función electoral.

Que sus representantes no fueron debidamente convocados para ello y, al ser dicho cómputo, el procedimiento por el cual el Consejo municipal determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección respectiva, entonces ignora de donde se obtuvieron los resultados que presuntamente llevaron a la responsable a otorgar la constancia de mayoría impugnada, puesto que como se desprende de los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la ganadora de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, fue la candidata de la Coalición, la C. Miriam López Badilla; por lo cual solicita se deje sin efecto la constancia emitida indebidamente y se expida una nueva en favor de la ciudadana en referencia..

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obran en autos las siguientes documentales:

1. Escrito signado por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sello de recepción por parte de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual exhibe lo que identifica como prueba superveniente consistente en:

- o Escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, signado por los CC. Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya, Consejera Suplente; Dulce Margarita León Moreno, Consejera Suplente; Román Alfonso Suarez León, Secretario Técnico y, Jesús Agustín Grijalva Contreras, Auxiliar de Bodega, todos ellos del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora; así como los CC. Adriana Acuña Acuña, Representante de la coalición PRI-PAN-PRD; Virginia Guadalupe Robles Ortiz, Suplente representante de la coalición PRI-PAN-PRD y, Francisca Dolores Buitimea del Cid, Representante de Va x Sonora; al cual anexan copia simple a color de siete credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los ciudadanos antes señalados.
- o Informe policial homologado, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Cristian Emmanuel Moreno Hernández, Comisario General perteneciente a la Policía Municipal de Tubutama, Sonora; mismo al que se anexa un escrito en el cual se asentaron dos firmas, así como dos copias simples a color que contiene credenciales para votar

con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los CC. Cristian Emmanuel Moreno Hernández y Adriana Acuña Acuña, respectivamente.

2. Oficio IEE/PRESI-2158/2021, con sello de recepción por parte de este Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado por este Órgano jurisdiccional, en auto de fecha dieciocho de junio del año en comento, la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informa lo siguiente:

[...]

Mediante Acuerdo CG72/2021 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, quedó debidamente integrado por las y los ciudadanos(as) que a continuación se indican:

Consejera Presidenta Claudia María Ortiz Ortega

Consejera Propietaria María Luisa Ortega Miranda

Consejera Propietaria Alma María Valdez Celaya

Consejera Suplente Dulce Margarita León Moreno

Consejera Suplente Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya

Sin embargo, en fechas siete, once, catorce y diecisiete de junio del presente año, se recibieron en este Instituto Estatal Electoral las renunciaciones del ciudadano Ramón Alfonso Suárez León y las ciudadanas Claudia María Ortiz Corella, Alma María Valdez Celaya, María Luisa Ortega Miranda, Dulce Margarita León Moreno y Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya, quienes fungían como Secretario Técnico, Consejera Presidenta, Consejeras Propietarias y Consejeras Suplentes, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora.

En ese sentido, ante las referidas renunciaciones de las y los Consejeros y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, este Instituto Estatal Electoral, en sesión pública celebrada hoy a las diez horas, aprobó asumir las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, toda vez que el presente proceso electoral aún no ha concluido y porque a la fecha se encuentra pendiente de resolver un medio de impugnación relacionado con dicho Consejo ante el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

No pasa desapercibido que, por un error involuntario se asentó en el oficio en comento que el Acuerdo correspondía al número "CG72/2021", cuando lo correcto es "CG72/2020", pues de conformidad con la información contenida en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue en este último en donde se "aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales

de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”¹⁴.

3. Oficio IEE/PRESI-2220/2021, con sello de recepción de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, a través del cual, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, mediante auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, remite documentación relativa a la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, consistente en:
- Copia simple del informe de análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.
 - Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.
 - Copia simple del proyecto de Acuerdo CME/JUNIO/2021, “por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, durante la sesión de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021”, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.
 - Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, correspondientes a las casillas:

CASILLAS ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TUBUTAMA, SONORA
281 básica
283 básica
284 básica
285 básica
285 contigua 1

Asimismo, respecto a la demás documentación requerida, en el oficio de mérito informó lo siguiente:

*[...] en los archivos del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, **no existe acta generada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 285 contigua 1, correspondiente a la elección de Ayuntamiento.***
[...]

(Lo resaltado es nuestro).

4. Copia del Acuerdo CG286/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹⁴ Acuerdo CG72/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG72-2020.pdf>

Ciudadana, "Por el que se aprueba asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021", remitido a este Tribunal con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRESI-2172/2021, suscrito por la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto antes señalado.

5. Oficio IEE/PRESI-2238/2021, recibido ante este Tribunal Estatal Electoral en fecha uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y a través del cual, en atención al requerimiento efectuado por este Órgano jurisdiccional mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, informa lo siguiente:

[...]

Llegada la fecha de la Jornada Electoral, el día siete de junio del presente año se llevó a cabo por el mencionado Consejo, reunión de trabajo y sesión extraordinaria, en donde se realizó un Informe del análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora y se aprobó el Acuerdo CME/JUNIO/2021 "Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, durante la sesión de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021", documentos que fueron remitidos a esta (sic) Instituto vía electrónica el día ocho de junio del presente año.

El mismo siete de junio de esta anualidad se dio inicio a la sesión especial de cómputo por parte del Consejo Electoral de mérito, sin embargo, derivado de diversas circunstancias extraordinarias que acontecieron durante su celebración, los entonces integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, no realizaron el acta correspondiente, así como el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento del referido municipio, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que conforman la planilla ganadora y se ordena expedir la constancia correspondiente, procediendo únicamente a emitir la constancia de mayoría y declaración de validez, cuya única original se encuentra en poder de la candidata electa, tal y como se puede constatar de la versión digitalizada que fue remitida vía electrónica a este Instituto el día ocho de junio de esta anualidad.

Ahora bien, en fechas siete, once, catorce y diecisiete de junio del presente año, se recibieron en este Instituto Estatal Electoral las renunciaciones del ciudadano Ramón Alfonso Suárez León y las ciudadanas Claudia María Ortiz Corella, Alma María Valdez Celaya, María Luisa Ortega Miranda, Dulce Margarita León Moreno y Guadalupe Anahí Mollnedo Celaya, quienes fungían como Secretario Técnico, Consejera Presidenta, Consejeras Propietarias y Consejeras Suplentes, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora.

En ese sentido, ante las referidas renunciaciones de las y los Consejeros y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, en fecha veintiuno de junio del presente año este Instituto Estatal Electoral, aprobó acuerdo CG286/2021 "Por el que se aprueba asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que

corresponden al Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.”, toda vez que el presente proceso electoral aún no ha concluido y porque a la fecha se encuentra pendiente de resolver un medio de impugnación relacionado con dicho Consejo.

*Derivado de lo anterior y al recabar la documentación del referido Consejo, este Instituto, **después de una revisión exhaustiva en los archivos, no se encontraron los originales de los documentos solicitados mediante oficio número TEE-SEC-609/2021, razón por la cual le fueron remitidos en copia simple.***

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

6. Oficio INE/CL-SON/0627/2021, presentado ante este Tribunal el dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Mtro. Raúl Becerra Bravo, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, por medio del cual, en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, remite disco compacto que contiene copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas, 281 básica, 283 básica, 284 básica, 285 básica y 285 contigua 1.
7. Oficio IEE/PRESI-2262/2021, presentado ante este Órgano jurisdiccional con fecha dos de julio del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, a través del cual, en atención al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, informó en concreto lo siguiente:
 - Que en los archivos que fueron recabados por parte de ese Instituto electoral local, del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, **no obra el documento requerido por medio del cual se convocó a los integrantes del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, así como a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, a la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.**
 - En relación al **Acta de sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora**, requerida en el auto de mérito, señaló que la misma **no existe** entre los archivos que fueron recabados del Consejo Municipal de Ayuntamiento en comento.
 - Asimismo, remitió copia certificada de las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas 281 básica, 283 básica, 285 básica y 285 contigua 1, precisando que, respecto al acta de jornada correspondiente a la casilla 284 básica, ese Instituto no contaba con la misma.

8. Oficio IEE/PRESI-2421/2021 y su respectivo en alcance IEE/PRESI-2430/2021, presentados en este Tribunal con fechas veintiuno y veintidós, respectivamente, ambos de julio de dos mil veintiuno, suscritos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha diecinueve de julio del año en comento, rinde informe de autoridad, señalando para tal efecto, lo siguiente:

[...]

A partir de un análisis de la documentación electoral del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, misma que obra en los archivos de este Instituto y que consiste en Recibos de entrega de paquetes electorales, Actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, entre otras, se advierte que el día de la jornada electoral se instalaron en total las siguientes cinco casillas: 281 B, 283 B, 284 B, 285 B y 285 C1.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Resulta pertinente señalar, que las documentales precisadas en los numerales 2 al 8, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado la autenticidad y veracidad de su contenido.

Por otro lado, respecto de las constancias precisadas en el numeral 1 de este apartado, se determina que, en cuanto a la primera de ellas, consistente en escrito y respectivos anexos de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, signado por los CC. Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya, Dulce Margarita León Moreno, Román Alfonso Suarez León, Jesús Agustín Grijalva Contreras, Adriana Acuña Acuña, Virginia Guadalupe Robles Ortiz y Francisca Dolores Buitimea del Cid, se le concede valor probatorio como documental privada, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 331 de la Ley en cita; mientras que al Informe policial homologado de esa misma fecha, se le otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción III, del numeral en comento, toda vez que el mismo fue expedido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

Expuesto lo anterior, del contenido de las constancias antes señaladas, se desprende que con motivo de la celebración de la jornada electoral, en la cual se llevó a cabo la elección de Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se suscitaron una serie de acontecimientos relacionados con la votación recibida en la misma, los cuales a continuación se precisan de manera cronológica, de conformidad con la fecha en que se generaron los documentos respectivos:

FECHA	HECHO
06-junio-2021	<p>Celebración de la jornada electoral, en donde se generaron por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las documentales que a continuación se precisan, mismas que obran en autos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: <ul style="list-style-type: none"> 9. 281 básica. 10.283 básica. 11.284 básica. 12.285 básica. 13.285 contigua 1. • Actas de jornada electoral <ul style="list-style-type: none"> 14.281 básica. 15.283 básica. 16.285 básica. 17.285 contigua 1. <p>En el entendido de que, respecto del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla 284 básica, el Instituto electoral local manifestó no contar con la misma¹⁵.</p>
07-junio-2021	<p>Se emitió el Acuerdo CME/JUNIO/2021, <i>“por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, durante la sesión de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021”</i>.</p>
07/junio/2021	<p>Expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, a favor de la planilla encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urias.</p>
08/junio/2021	<p>Se emitió documento consistente en <i>“Informe de análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo”</i>, signado por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, C. Claudia María Ortiz Corella.</p>

Determinación. El análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, así como, de los medios de convicción que obran en autos, conllevan a determinar por este Tribunal, que le asiste la razón al inconforme y por ello, como ya se anticipó, devienen fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, en base a las consideraciones siguientes:

Acorde al marco teórico precisado con antelación, los consejos municipales, son organismos auxiliares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el

¹⁵ De conformidad con lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio IEE/PRESI-2262/2021, el cual obra en autos.

desarrollo del proceso electoral, siendo que, entre sus múltiples funciones, tienen la específica, de encargarse de la elección del Ayuntamiento del municipio de que se trate, desde llevar a cabo el registro de los candidatos, hasta la realización del cómputo de los resultados de la misma, la declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

Para la realización de la última función en cita, tienen entre otras obligaciones, la de la recepción de los paquetes electorales y documentación relativa a la elección del Ayuntamiento correspondiente a su municipio, así como la responsabilidad del resguardo de los mismos y, concluido el proceso, la destrucción de toda la documentación que hubiere quedado en su poder.

Así también, en lo relativo a la realización del cómputo municipal, de conformidad con los artículos 245, 246, 256, 257 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se encuentran reguladas una serie de formalidades a seguir por parte del Consejo correspondiente, con la finalidad de proteger la certeza de los votos ejercidos y recibidos en las urnas; siendo ello, lo que en la especie no fue observado por el entonces Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, lo que conlleva a la ilegalidad de su actuar.

Lo anterior, en virtud de que conforme se advierte de los diversos informes de autoridad rendidos por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹⁶, organismo este último, que con fecha veintiuno de junio del año en curso, asumió las funciones del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, ante la renuncia de la totalidad de sus integrantes, no existe acta de sesión de cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, ni de convocatoria previa a los integrantes del Consejo municipal como a los representantes de los partidos acreditados ante dicho organismo, todo ello derivado, según lo narra expresamente dicha Presidenta, de que el día siete de junio al dar inicio a la sesión especial de cómputo por parte del entonces Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, por circunstancias extraordinarias acontecidas durante su celebración, sus integrantes no elaboraron el acta en cuestión, ni el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de quienes conforman la planilla respectiva, procediendo **únicamente** a emitir la constancia de mayoría y validez, cuya única original se encuentra en favor de la candidata a la que le fue entregada, por lo cual acompañaba solo copia simple de la misma.

Siendo así, que el dicho del recurrente se ve robustecido con las aseveraciones realizadas por la Consejera Presidenta del Instituto local, al reconocer que no se generó

¹⁶ Visibles en oficios IEE/PRESI-2172/2021, IEE/PRESI-2238/2021 e IEE/PRESI-2262/2021, que obran a fojas 110, 125-126 y 130 de autos, respectivamente.

documental alguna respecto a la convocatoria y desarrollo de una sesión de cómputo en estricta legalidad como lo mandatan los artículos 245, 246, 256 y 258 de la ley local, lo que conlleva a determinar que la constancia de mayoría expedida e impugnada, carezca de validez, puesto que tal y como se precisa en el numeral 258, su expedición es la actuación final o con la que concluye el cómputo municipal de una elección, esto es, una vez realizada la suma de los resultados obtenidos, declarada la validez y planilla ganadora y, analizados los requisitos de elegibilidad de sus integrantes; por lo que, tal y como lo refiere dicha disposición legal, el otorgamiento de la constancia de mayoría debe realizarse una vez firmada el acta de sesión que consigne cada uno de los pasos desarrollados en el cómputo, lo cual no fue así, pues ésta fue expedida sin respaldo alguno como lo reconoce la ahora responsable.

Por tanto, existe una concatenación de indicios derivada de las diversas documentales que obran en autos y fueron descritas en el cuadro de valoración de pruebas, que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁷, conllevan a aseverar a este Tribunal **que la sesión de cómputo no fue convocada ni llevada a cabo**, por lo que la Presidenta del Instituto local refiere como circunstancias extraordinarias, que pudo derivar de la presencia o llegada de dos personas armadas al recinto donde se encontraban reunidos los entonces integrantes del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, y les solicitaron la entrega de 50 boletas de la Coalición, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de la candidata del partido Morena; hechos o manifestaciones que coincidentemente se asientan en escrito de fecha siete de junio del año en curso, signado, entre otros, por los C.C. Guadalupe Anahí Mollinedo Celaya, Dulce Margarita León Moreno y Ramón Alfonso Suárez León, en sus caracteres de Consejeras Suplentes las primeras dos en mención y Secretario Técnico el último, del entonces Consejo municipal de Tubutama, Sonora¹⁸; así como en Informe policial homologado, de la misma fecha, suscrito por el C. Cristian Emmanuel Moreno Hernández, Comisario General perteneciente a la Policía Municipal de Tubutama, Sonora (visibles a fojas 61.73 de autos).

Robustece la ilegal actuación del entonces Consejo Municipal en cuestión, la serie de inconsistencias en la elaboración de los mínimos documentos supuestamente generados con motivo de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, -que además cabe resaltar solo obran en autos en copia simple-, pues los mismos carecen de una concatenación debida y lógica en cuanto a su desarrollo cronológico; lo anterior se afirma puesto que conforme fue detallado en el ya referido capítulo de valoración de pruebas, el informe de análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales, **fue elaborado con fecha posterior**, esto es, el ocho de junio de dos mil veintiuno, a la emisión del Acuerdo CME/JUNIO/2021, *"por el que se determinan las*

¹⁷ Artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

¹⁸ Nombrados mediante acuerdo CG72/2020 de veintiocho de noviembre de dos mil veinte según lo reconoce la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales, durante la sesión de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y la **propia constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento**, los dos últimos de fecha siete de los mismos mes y año, cuando su realización debiera ser cronológicamente en orden contrario; se explica.

De conformidad con los puntos II.2, II.3, II.5, II.7.6 y II.8 y II.9 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021¹⁹, en lo que interesa, se denota que para el debido desarrollo de los cómputos municipales, a las diez horas del martes siguiente a la elección²⁰, la presidenta del Consejo municipal respectivo, debe convocar a reunión previa, siendo su objeto, el análisis de los paquetes electorales objeto de realización de un nuevo escrutinio y cómputo por algunas de los supuestos legales para ello; siendo en dicha reunión, donde debe presentarse un informe de la Presidencia sobre la clasificación de los paquetes, que además debe incluir un apartado sobre el indicio o no, respecto a la diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación de la respectiva elección, como requisito para el recuento total.

Una vez presentado ese informe preliminar, debió someterse a consideración del consejo municipal respectivo, el número de casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades a implementarse para ello; debiendo ser aprobado por dicho organismo electoral.

Con posterioridad a la aprobación de dicho acuerdo, debe darse inicio a la sesión de cómputo municipal, donde se informa por presidencia los acuerdos aprobados en sesión extraordinaria y los de clasificación de paquetes electorales con motivo de la reunión previa y, consiguientemente, se desarrolla dicho cómputo, de todo lo cual deberá levantarse el acta respectiva y en caso de que existan casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, el mismo se realizará conforme a las reglas citadas para ello dentro de los lineamientos en cuestión, generándose al efecto, lo que se denominan constancias individuales o actas de nuevo escrutinio y cómputo, según sea el caso, por cada paquete recontado y el acta correspondiente; debiéndose entregar copia de ello, a las representaciones de los partidos acreditadas ante el consejo en cuestión.

Concluido todo lo cual, en concordancia con lo regulado en los artículos 245, 246, 257 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora,

¹⁹ Aprobados mediante Acuerdo mediante Acuerdo CG112/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; documento disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg112-2021_anexo_1.pdf.

²⁰ Correspondería al ocho de junio del año en curso, al haber sido la elección el domingo seis previo

el resultado de la sumatoria obtenida conforme al procedimiento de la sesión respectiva, constituye como ya se adujo, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de que se trate, lo que conlleva a que se declare la planilla que obtuvo la mayoría de votos, se analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la totalidad de los integrantes de la planilla y entonces se ordene la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, una vez que el acta de cómputo se haya firmado.

Por lo que, conforme a lo observado en las documentales mínimamente generadas por el entonces Consejo municipal de Tubutama, Sonora, y que además obran en copia simple ante el señalamiento de la imposibilidad de obtenerlas aducida por la Consejera Presidenta del Instituto local, denota que los mismos no conllevan el orden lógico y cronológico en que debieron haber sido generados, puesto que como ya se expuso, tanto la constancia de mayoría y validez, como el Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de paquetes electorales, datan de fecha siete de junio, mientras que el informe de presidencia respecto de dicha clasificación, está elaborado con fecha posterior a ello, esto es, el ocho siguiente, cuando debiera ser dicho informe el objeto del Acuerdo aprobado respecto a la clasificación de paquetes, que según las fechas de las documentales ya había sido expedido, sin que exista constancia alguna que sustente que el procedimiento de cómputo municipal se dio en cada uno de sus pasos y etapas, pues como lo reconoce la responsable, situaciones extraordinarias impidieron su desarrollo y levantamiento.

Aunado a ello, en el presunto informe de análisis preliminar sobre clasificación de los paquetes electorales de fecha ocho de junio, se asentó la aparente necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 285, contigua 1, sin embargo según se informó por la presidenta del Instituto local en oficio IEE/PRESI-2220/2021, de fecha veinticinco de junio (ff. 83-84), no existe acta generada con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla de referencia, lo cual tiene sentido con la diversa afirmación de que no se levantó acta de sesión de cómputo por situaciones extraordinarias, que es precisamente conforme a un desarrollo normal de dicha sesión, donde se hiciera ese nuevo escrutinio y se generara el acta respectiva.

De ahí que asista la razón al recurrente, cuando refiere que la expedición de la constancia de mayoría y validez impugnada, carece de legalidad al no estar sustentada en el procedimiento correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tubutama, Sonora, puesto que no fue ordenada conforme al desarrollo del mismo y por tanto, carece de sustento jurídico.

No obstante, si bien hubo deficiencias en el actuar del entonces Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, ello no incide en cuanto a la emisión y al sentido del sufragio por

parte de los ciudadanos que acudieron a las urnas el seis de junio del año en curso, toda vez que expresaron su voluntad ante las mesas directivas de casilla instaladas para ello, que conforme ya se precisó en el capítulo respectivo de marco normativo, es precisamente la certeza de los votos emitidos por el electorado lo que debe privilegiarse y hacerse respetar, en concordancia y acatamiento a la tesis de Jurisprudencia 9/1998, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección, más aun cuando en el presente asunto, no se hicieron valer causales de nulidad de casillas o de elección, sino solamente se rebate la legalidad de la expedición de la constancia de mayoría que conforme ya quedó expuesto no fue expedida acorde al procedimiento para ello.

En ese sentido, al contarse con documentación idónea para obtener el resultado de la elección de conformidad a lo expresado en las urnas el día seis de junio del año en curso, esto es, la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las cinco casillas instaladas para tal efecto en el municipio de Tubutama, Sonora²¹ y se reitera, datos respecto de los cuales no se adujo causal de nulidad alguna, aunado a que, coinciden en su llenado, las aportadas como probanzas por el recurrente²², las remitidas por la responsable²³, así como las digitalizadas con motivo de la ejecución del Programa de Resultados Preliminares²⁴, por lo que, en su conjunto, hacen prueba suficiente de la veracidad de las mismas.

Por tanto, deben considerarse las actas de escrutinio y cómputo que realizan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla instalada para la elección en cuestión, al tratarse del documento público idóneo para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las mismas, en términos de lo señalado en el artículo 331, párrafo tercero, fracción I, de la ley local.

Puesto que dichas actas, cuentan con los datos recogidos de la labor realizada por ciudadanos insaculados y capacitados al efecto, mediante la cual se contaron directa y

²¹ Según se informó por oficios IEE/PRESI/2421 de veintiuno de julio de dos mil veintiuno y el oficio aclaratorio de éste, emitido bajo identificación IEE/PRESI-2430/2021 de veintidós siguiente.

²² Visibles a fojas 18-32 de autos.

²³ Agregadas a fojas 101-106 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visibles en los siguientes enlaces:

https://www.prepsonora.org.mx/storage/actas_digitales/publicadas/260281B010002.jpg;

https://www.prepsonora.org.mx/storage/actas_digitales/publicadas/260283B010002.jpg;

https://www.prepsonora.org.mx/storage/actas_digitales/publicadas/260284B010002.jpg;

https://www.prepsonora.org.mx/storage/actas_digitales/publicadas/260285B010002.jpg;

https://www.prepsonora.org.mx/storage/actas_digitales/publicadas/260285C010002.jpg

y,

manualmente los votos extraídos de las urnas correspondientes a cada mesa o centro de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que se acreditaron en la casilla.

Siendo que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; interviniendo en cada etapa destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

Por tanto, debido a la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos, es que se considera que las actas de escrutinio y cómputo son el documento idóneo para acreditar los resultados de la votación, puesto que durante dicho acto, se determina el número de electores que votaron en la casilla, los votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, o candidato independiente, los votos nulos y las boletas sobrantes.

De igual forma, porque en dichas actas se asientan los nombres y firmas de las representantes partidistas que estuvieron presentes en la casilla, lo que les otorga mayor validez a los resultados en ellas consignadas.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por lo que, la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba pre-constituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente, lo que resulta acorde con la jurisprudencia 44/2002, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**.

En consecuencia, toda vez que no hay prueba o circunstancia alguna que rebata la veracidad y autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, este Órgano jurisdiccional determina que deben tomarse en cuenta los datos consignados en las mismas, para obtener el cómputo final de la elección.

Más aun cuando, el Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, que resultaba el órgano encargado de validar dicha elección fue irregular y omiso en su actuación conforme a todo lo antes ya expuesto y que, tal como lo informó en repetidas ocasiones la Presidenta del Instituto Estatal Electoral en sus oficios, con fechas siete, once, catorce y diecisiete de junio del presente año, renunciaron en su totalidad, los integrantes de dicho órgano electoral, asumiéndose en consecuencia las labores propias al respecto por parte de dicho Instituto local hasta el día veintiuno siguiente, tal y como consta en el Acuerdo CG286/2021, de la citada fecha. (ff. 111-120).

Por tanto, al no existir levantamiento de acta de sesión de cómputo municipal y demás actuaciones atinentes al destino, cuidado y custodia del material electoral que debió estar bajo resguardo del Consejo Municipal de Tubutama, a lo que estaba obligado conforme al marco normativo ya expuesto; aunado al presunto incidente que de manera indiciaria se encuentra acreditado en autos, esto es, el acto de violencia acontecido el día siete de junio del año en curso, en las instalaciones de dicho Consejo Municipal, en el que se aduce se extrajeron aproximadamente cincuenta votos objeto de cómputo municipal y la entrega bajo presión de la constancia de mayoría impugnada; así como la incertidumbre generada con motivo de las renunciaciones de la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal, dadas desde el mismo día siete hasta el diecisiete del mismo mes, sin que obre en autos, documentación alguna que revele una adecuada guarda y custodia de los paquetes electorales que se encontraban en poder de dicho órgano electoral, que hubieren asegurado la inviolabilidad de los mismos hasta el día en que el Instituto Local asumió las funciones (hasta el veintiuno siguiente), sino por el contrario, existe una presunción en contra de dicha salvaguarda o ruptura de lo que diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominan una adecuada cadena de custodia²⁵, por todo lo ya analizado.

Por tanto, tampoco resultaría factible analizar dichos paquetes electorales con el fin de dotar de certeza a los resultados de la elección, pues no puede aseverarse ello, ante la serie de inconsistencias en la función del Consejo Municipal ya relatadas; teniéndose en contra sentido, documentales públicas, como son las actas de escrutinio y cómputo levantadas por cada una de las casillas atinentes a la elección de Tubutama, Sonora, allegadas en autos y visibles por medio electrónico idóneo²⁶, las cuales, revelan datos suficientes y necesarios para comprobar el sentido de la votación emitida el día seis de junio al respecto, puesto que de ellas se derivan datos coincidentes y fidedignos en lo que la Sala Superior a determinado como rubros fundamentales²⁷, que dan certeza a lo

²⁵ Referencia en juicio tales como SUP-JRC-204/2018 y acumulado, SUP-REC-1638/2018 y acumulados dictadas por Sala Superior; SCM-JRC-2018 por la Sala Regional de Ciudad de México

²⁶ Actas digitalizadas para la ejecución del Programa de Resultados Preliminares.

²⁷ Jurisprudencia 8/97, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

asentado, puesto que si bien algunos datos fueron asentados de manera incorrecta o inclusive en blanco, con la demás documentación allegada en diligencias para mejor proveer por parte de este Tribunal, estos pueden subsanarse a fin de determinar mediante el cotejo de dichas actas de escrutinio y cómputo de casilla que es la forma primordial u originaria para obtención de los resultados de una elección²⁸; puesto que además, se reitera, dichos resultados no fueron controvertidos mediante la petición de nulidad alguna.

Por ello, aun cuando dichas actas obran agregadas en autos a fojas 101-105 de autos, para mayor ilustración, se asienta un cuadro con los datos obtenidos por este Tribunal, incluyendo lo subsanado por este Órgano jurisdiccional con la confronta de las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas, así como las copias certificadas de las listas nominales utilizadas para la recepción de la votación y remitidas vía disco compacto, por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que conforme ya fue valorado en el capítulo respectivo, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido; todo ello con la finalidad de dar la mayor certeza al resultado de la elección objeto de análisis.

Siendo así los datos obtenidos de dichas documentales, son los siguientes:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO TUBUTAMA, SONORA.						
CASILLAS	PERSONAS QUE VOTARON EN ACTA	SUMATORIA DE VOTOS DISTRIBUIDOS POR PARTIDO Y NULOS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RESULTADO DE RESTAR BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA
SECCIÓN 281	SIN DATO	281	466	SIN DATO	N/A	281
SECCIÓN 283	108	108	176	68	108	no hay dato
SECCIÓN 284	SIN DATO	110	NO HAY ACTA DE JORNADA	68	N/A	107
SECCIÓN 285	292	284	422	131	291	292
SECCIÓN 285 Contigua	305 + 6 REPRESENTANTES	297	422	124	298	297

CÓMPUTO APEREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

²⁸ Artículo 245, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como la disposición II.8.1., numerales 1-3, de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones para el Cómputo del Proceso Electoral 2020-2021.

De lo antes esquematizado, se advierte que los datos arrojados de la confrontación de los documentos antes precisados, arrojan el asentamiento de números proporcionales que reflejan certeza en los resultados de la votación, puesto que si bien es cierto que no en la totalidad de ellos hay números exactos, tampoco es una desproporción tal que no den fidelidad a ello, pues evidentemente tal discordancia, deriva de errores humanos propios del desarrollo de la actividad desempeñada por los ciudadanos, o la posibilidad de que votos no hubieran sido depositados en la urna, pero que en nada ponen en duda los resultados asentados, más aun cuando no fue reclamada su nulidad, como ya se expuso y, en las actas respectivas no existe manifestación de incidencia alguna por parte de los integrantes de dichas mesas directivas de casilla, así como por los representantes de los partidos y candidatos acreditados y presentes en las mismas, lo cual robustece la veracidad de su contenido.

Siendo así y analizada la totalidad de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente (visibles a fojas 101-106), que como se dijo concuerdan con las que aportó el recurrente y se digitalizaron por parte de la autoridad electoral con motivo de la ejecución del Programa de Resultados Preliminares, arrojan los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA CASILLA 281B		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)
	OCHO	008
	OCHENTA	080
	UNO	001
	CIENTO SETENTA	170
	DIECISIETE	017
	DOS	002
	CERO	000
	CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000
VOTOS NULOS	TRES	003
TOTAL	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO	281

VOTACIÓN RECIBIDA CASILLA 283B			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)	
	CINCO	005	
	CINCUENTA Y DOS	052	
	CERO	000	
	CUARENTA	040	
Coalición "VA.X"	  	SIETE	007
	 	UNO	001
	 	CERO	000
	 	CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000	
VOTOS NULOS	TRES	003	
TOTAL	CIENTO OCHO	108	

VOTACIÓN RECIBIDA CASILLA 284B			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)	
	CERO	000	
	CUARENTA Y DOS	042	
	CERO	000	
	SESENTA Y SIETE	067	
Coalición "VA.X"	  	CERO	000
	 	CERO	000
	 	CERO	000
	 	CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000	
VOTOS NULOS	UNO	001	
TOTAL	CIENTO DIEZ	110	

VOTACIÓN RECIBIDA CASILLA 285B			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)	
	CERO	000	
	CIENTO OCHENTA Y SIETE	187	
	CERO	000	
	NOVENTA Y SIETE	097	
Coalición "VA X"		CERO	000
		CERO	000
		CERO	000
		CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000	
VOTOS NULOS	CERO	000	
TOTAL	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	284	

VOTACIÓN RECIBIDA CASILLA 285 Contigua 1			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)	
	CERO	000	
	CIENTO CUARENTA Y SIETE	147	
	CERO	000	
	CIENTO CINCUENTA	150	
Coalición "VA X"		CERO	000
		CERO	000
		CERO	000
		CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000	
VOTOS NULOS	CERO	000	
TOTAL	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE	297	

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)
	TRECE	013
	QUINIENTOS OCHO	508
	UNO	001
	QUINIENTOS VEINTICUATRO	524
	VEINTICUATRO	024
	TRES	003
	CERO	000
	CERO	000
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000
VOTOS NULOS	SIETE	007
TOTAL	MIL OCHENTA	1080

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con letra)	(con número)
	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE	549
	QUINIENTOS VEINTICUATRO	524
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	000
VOTOS NULOS	SIETE	007
TOTAL	MIL OCHENTA	1080

Por lo cual, asiste la razón al recurrente cuando refiere que de conformidad a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas receptoras de la votación, fue la planilla postulada por la Coalición, quien obtuvo la mayoría de votos y por tanto, a quien debió expedirse la constancia de mayoría respectiva y no como sin sustento alguno, al no aportarse elementos que lo respaldaran, por lo todo ya analizado, a la planilla postulada por el partido Morena, toda vez que no hay documental alguna que desvirtúe el contenido de las documentales públicas que recién fueron analizadas, puesto que se advierte que no se siguió el procedimiento marcado en la normatividad respectiva, de conformidad a lo estipulado por los artículos 245, 246, 257 y 258 de la Ley local, por

tanto, la emisión del acto impugnado, fue contraria a legalidad, lo que conlleva a la revocación del mismo y a ordenarse a la ahora autoridad responsable, Consejo General del Instituto Local, al haber asumido dichas funciones, una vez declarada la validez de la elección y revisados los requisitos de elegibilidad, de proceder, emita una nueva constancia en favor de la planilla postulada por la Coalición.

En consecuencia, por todo lo antes razonado, lo procedente es la revocación de la constancia de mayoría de fecha siete de junio del año en curso, expedida por los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la revisión de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de dicho municipio, esto es, la planilla postulada por la Coalición y encabezada por la C. Miriam López Badilla y de cumplirse con los mismos, declare la validez de la elección, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a su favor.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la constancia de mayoría de fecha siete de junio del año en curso, expedida por los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de los artículos 344 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice la revisión de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de dicho municipio, esto es, la planilla postulada por la Coalición y encabezada por la C. Miriam López Badilla y de cumplirse con los mismos, declare la validez de la elección, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a su favor.

Así también, se vincula a dicho Consejo General del Instituto Local, a que haga de conocimiento de la Elvia Yuridia Mollinedo Urías, el sentido de la presente resolución, así como las actuaciones conducentes que por la revocación de la constancia impugnada deban realizarse.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

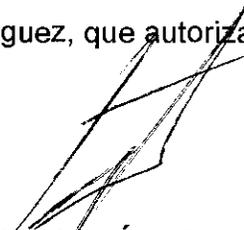
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**, son fundados y suficientes los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la constancia de mayoría de fecha siete de junio del año en curso, expedida por los entonces Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tubutama, Sonora, en favor de la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por la C. Elvia Yuridia Mollinedo Urías, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cumplimiento de la presente resolución, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, en los términos precisados en el considerativo **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

